



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: DEIVYS JESÚS OROZCO CARPIO
ACCIONADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-001-2019-00311-01
MAGISTRADO PONENTE. Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver la impugnación formulada por el señor DEIVYS JESÚS OROZCO CARPIO, en su condición de accionante en el presente asunto, contra el fallo de fecha 3 de octubre de 2019¹, proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, dentro de la acción de cumplimiento de la referencia.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

De lo relatado en el libelo, se extrae que el accionante requirió a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, el cumplimiento de los artículos 826 y 831 del Estatuto Tributario, así como de los artículos 159 y 161 de la Ley 769 de 2002, y que en consecuencia se procediera con la anulación del mandamiento de pago y el cobro coactivo por indebida notificación, e invalidando de la misma manera el comparendo impuesto por hallarse prescrito y caducado.

Sostuvo que en respuesta a lo antes peticionado, la entidad accionada adujo haberle notificado el mandamiento de pago, y que el comparendo se encontraba en cobro coactivo, sin que acreditara prueba alguna de lo argumentado.

Manifestó que ante la ausencia en la concesión de recursos por parte de la Secretaría de Tránsito de Valledupar, acudió a la presente acción de cumplimiento como mecanismo idóneo para perseguir el acatamiento de los artículos arriba reseñados.

¹ Folios 29 a 31 del expediente.

2.2.- PRETENSIONES.-

Constituyó el objeto de la presente acción constitucional, las pretensiones que a continuación se transcriben:

“Pretendo con esta Acción de cumplimiento de conformidad con la ley 393 de 1997 para que la secretaria de tránsito le dé cumplimiento a los artículo 826 y 831 del estatuto tributario y anule el mandamiento de pago y el cobro coactivo por la indebida notificación, así mismo que le de cumplimiento al artículo 159 y 161 de la ley 769 de 2002 y anule el comparendo por encontrarse prescrito y caducado” (SIC).

2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

El extremo accionante sustentó la presente acción constitucional, en las siguientes disposiciones jurídicas:

- Artículo 87 de la Constitución Política
- Ley 393 de 1997
- Artículos 826 y 831 del Estatuto Tributario Nacional
- Artículos 159 y 161 de la Ley 769 de 2002.

III. TRÁMITE PROCESAL.-

A folio 26 del paginario, se advierte que mediante auto del 26 de septiembre de 2019 fue admitida la presente acción de cumplimiento, corriéndosele traslado a la entidad accionada para que en el término de tres (3) días ejerciera su derecho a la defensa respecto a los hechos y pretensiones de la parte accionante.

Sin que se registre en la foliatura pronunciamiento alguno por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar.

3.1.- DOCUMENTOS ALLEGADOS A LA ACTUACIÓN

Fueron allegados al plenario, los documentos que a continuación se indican:

PARTE ACCIONANTE

- Fotocopia incompleta del fallo de fecha 30 de julio de 2019, emitido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar dentro de la acción de cumplimiento de radicación 2019-00167-00, seguida por Elías Valderrama Uribe contra el Municipio de Valledupar – Secretaría de Tránsito y Transporte².
- Fotocopia del requerimiento de cumplimiento de fecha 24 de julio de 2019 dirigido por el actor a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar³.
- Fotocopia de la Resolución N° 003995 del 21 de agosto de 2019, mediante la cual la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar negó la prescripción de los comparendos solicitados por el actor⁴.

² Folio 4 a 6 del expediente.

³ Folio 7 a 12 del expediente.

⁴ Folio 14 del expediente.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del accionante⁵.

IV. FALLO IMPUGNADO.-

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante fallo del día 3 de octubre de 2019, declaró la improcedencia de la acción de cumplimiento promovida por el señor DEIVYS JESÚS OROZCO CARPIO, cimentándose en las siguientes apreciaciones:

“Bajo estos preceptos, es evidenciable para este Juez Constitucional que más allá del procedimiento adelantado por la Secretaría de Tránsito del Municipio de Valledupar, que no existe en primera medida, incumplimiento que se avizore y que deba ser objeto de protección a través de la presente acción.

Nos encontraríamos entonces frente a un acto administrativo de carácter particular puesto que solamente afecta al señor DEIVYS JESUS OROZCO CARPIO, expedido por la autoridad correspondiente, y el cual para este Despacho no se constituye como renuente, puesto que no se está omitiendo contestar o resolver una situación, ni tampoco se está incumpliendo la norma invocada, sino que en su lugar se encuentra resolviendo una situación administrativa, la cual si el accionante no estaba de acuerdo con lo adoptado, debía atacar por medio de otro mecanismo, el procedimiento a través del cual fue adelantado el cobro coactivo (...).

En este punto se aclara que el fin de la acción de cumplimiento es propender por la efectividad de la ley y de los actos administrativos y de esta manera combatir la falta de actividad de la administración, enfocándose principalmente a la protección del ordenamiento jurídico y en algunos casos la eficacia del derecho de particular, contenido en una norma legal; más no la protección de derechos e intereses individuales ni la declaratoria de ilegalidad y/o anulabilidad de actos administrativos, por lo que si lo que desea el actor es la anulación del acto administrativo mediante el cual la administración libró mandamiento de pago en el proceso coactivo seguido en su contra, esta acción constitucional no es la procedente, pues para ello deberá acudir a las instancias judiciales mediante los mecanismos destinados para tal fin (...).

En este punto se aclara que la subsidiariedad implica la improcedencia de la acción, si se cuenta con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de ley o del acto administrativo, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que haga desplazar el instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable, cual no es el caso en el presente. (...) (SIC).

V. IMPUGNACIÓN.-

A folios 33 Y 34 del expediente, versa el escrito de impugnación del proveído del 3 de octubre de 2019, allegado por el accionante, en el que disiente de lo dispuesto

⁵ Folio 15 del expediente.

por el juez de instancia, al considerarlo como una clara vía de hecho como quiera que se demostró que la Secretaría de Tránsito de Valledupar, bajo ninguna circunstancia le notificó en debida forma el cobro coactivo, ni el proceso contravencional.

Argumentó que el fallador de instancia inobservó el hecho que la entidad accionada a pesar de habersele notificado el adelantamiento de la demanda en su contra, guardó silencio, sin que diera lugar tal conducta a la declaratoria de improcedencia de la acción como efectivamente acaeció, máxime cuando era el único mecanismo idóneo y eficaz con el cual contaba para la salvaguarda de sus derechos a una tutela judicial efectiva, a la administración de justicia, y demás garantías judiciales consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Precisó que en cuanto al proceso contravencional, ya los cuatro meses establecidos en la norma para la utilización del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya habían fenecido, por lo que en ese orden, no procedía una acción diferente a la de cumplimiento.

Por lo antes expuesto, peticionó la revocatoria de la decisión que se revisa ante esta instancia judicial, y que en su lugar se anule el comparendo por la operancia del fenómeno jurídico de la prescripción y caducidad. Lo anterior, en cumplimiento de los artículos 159 y 161 de la Ley 769 de 2002, así como de los artículos 826 y 831 del Estatuto Tributario.

VI. TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN.-

- Mediante providencia del 10 de octubre de 2019⁶, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, concedió la impugnación presentada por el accionante.
- Mediante reparto surtido el 11 de octubre de 2019⁷, correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento en segunda instancia de la acción constitucional adelantada, recibido para su respectivo estudio el día 15 de octubre de 2019.

VII. CONSIDERACIONES.-

Revisado los antecedentes que motivaron la presentación de la acción de cumplimiento, así como las pruebas allegadas a la actuación, se procederá a realizar el análisis de la situación planteada por el accionante, contra el fallo de fecha 3 de octubre de 2019, emitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de conformidad con las siguientes precisiones:

7.1.- COMPETENCIA.-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 393 de 1997, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la impugnación del fallo expedido en el curso de la presente acción constitucional.

7.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Corresponde a la Sala determinar, si conforme a los antecedentes expuestos, se ajusta a derecho la decisión impartida por el Juzgado Primero Administrativo del

⁶ Folio 35 del expediente

⁷ Folio 37 del expediente

Circuito Judicial de Valledupar; en cuanto que declaró la improcedencia de la acción de cumplimiento formulada por DEIVYS JESÚS OROZCO CARPIO. O si por el contrario, le asiste razón al citado accionante, en relación al incumplimiento por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar respecto a los artículos 159 y 161 de la Ley 769 de 2002, así como de los artículos 826 y 831 del Estatuto Tributario, cuya protección se depreca mediante el mecanismo constitucional objeto de análisis.

7.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

La acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, y desarrollada por la Ley 393 de 1997, tiene por finalidad hacer efectivo el derecho del que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, de exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad que se muestra renuente a cumplirlos, a fin de hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico.

De acuerdo con la Ley 393 de 1997, los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere, son los siguientes:

a) Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º). Esta exigencia impone que las obligaciones reclamadas sean incontrovertibles e incuestionables, de forma tal que no exista duda sobre su existencia, contenido y alcance, quedando excluida de la finalidad de esta acción la declaración de derechos que estén en discusión, pues para tal efecto existen las acciones contenciosas.

b) Que el mandato sea imperativo e inobjetable, y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (Arts. 5º y 6º).

c) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber antes de instaurar la demanda, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º).

d) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico contenido en un acto administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace improcedente la acción, así como también conduce a ese estado el pretender el cumplimiento de normas con fuerza material de ley que establezcan gastos a la administración y la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela (Art. 9º).

Lo anterior implica que la acción de cumplimiento se contempló como un mecanismo subsidiario, tal como la acción de tutela, pues se trata de instrumentos judiciales residuales y no principales.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, frente al tema de la subsidiariedad de la acción de cumplimiento, señaló en la sentencia de fecha 27 de marzo de 2014, proferida dentro del proceso No. 25000-23-41-000-2013-00444-01, Consejero Ponente (E), Doctor ALBERTO YEPES BARREIRO, lo siguiente:

“...Lo cual se explica en “garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido para ello y evitar la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones. No puede entenderse que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios; por ello la causal señalada, le imprime a la acción de cumplimiento el carácter de mecanismo residual y subsidiario. En el evento consagrado como excepción, la norma habilita al Juez de la acción de cumplimiento para que, pese a la existencia de un instrumento judicial, se pronuncie de fondo en relación con la solicitud, pero siempre y cuando se acrediten los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia del perjuicio...”⁸.

Como consecuencia de lo anterior, y a manera enunciativa por vía de ejemplo, la acción constitucional en estudio no procede para exigir el cumplimiento de obligaciones consagradas en los contratos estatales⁹, imponer sanciones¹⁰, hacer efectivo los términos judiciales de los procesos¹¹, o perseguir indemnizaciones¹², por cuanto, para dichos propósitos, el ordenamiento jurídico establece otros cauces procesales, al tratarse de situaciones administrativas no consolidadas.

Asimismo, por expresa disposición legislativa la acción de cumplimiento no se puede incoar frente a normas que generen gastos¹³ o cuando se pretenda la protección de derechos fundamentales, en este último caso el juez competente deberá convertir el trámite en el mecanismo previsto por el artículo 86 Superior¹⁴.”

7.4.- CASO CONCRETO.-

La acción de cumplimiento instaurada por el señor DEIVY JESÚS OROZCO CARPIO, persigue como objeto que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, de cumplimiento a los artículos 159 y 161 de la Ley 769 de 2002, así como a los artículos 826 y 831 del Estatuto Tributario, y que como consecuencia de tal acatamiento se decrete la anulación de los comparendos Nros. 20001000000000111736 y 20001000000000111735 del 18 de septiembre de 2014, por hallarse prescritos, y que en igual sentido, se disponga la anulación del mandamiento de pago librado en su contra, por indebida notificación del mismo.

7.5.- ANÁLISIS DE LA SALA

En el asunto bajo examen, se alega que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, al omitir el cumplimiento de los artículos arriba referenciados, incurrió en vulneración al derecho fundamental al debido proceso administrativo, derecho a la defensa y contradicción, aducidos por el actor, así como a sus garantías judiciales y a los principios de buena fe, legalidad, confianza legítima, entre otros.

⁸ Consejo de Estado, Sección Quinta Consejero ponente, Alberto Yepes Barreiro, 1 de noviembre de 2012, radicado 76001-23-31-000-2012-00499-01(ACU).

⁹ Consejo de Estado, sentencia del 28 de septiembre de 1999, expediente ACU-927.

¹⁰ Consejo de Estado, sentencia del 18 de febrero de 1999, expediente ACU-585.

¹¹ Consejo de Estado, sentencia del 3 de diciembre de 1997, expediente ACU-088.

¹² Consejo de Estado, sentencia del 1 de octubre de 1998, expediente ACU-403.

¹³ Consejo de Estado, sentencia del 15 de marzo de 2001, expediente, radicado 05001-23-31-000-2000-4673-01(ACU).

¹⁴ Sentencia ibídem.

En ese orden, se tiene que en el decurso de la referida acción constitucional, se devela que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, guardó silencio frente a los supuestos endilgados por el actor, sin embargo, de lo referido en las documentales contentiva a folios 13 y 14 del expediente, se advierte que mediante Resolución N° 003995 del 21 de agosto de 2019, fue declarada coactiva la sanción derivada de las órdenes de comparendos arriba reseñados cuya declaración de prescripción se persigue con la presente acción de cumplimiento, ante la ausente notificación a juicio del actor, del respectivo mandamiento de pago.

Vistas así las cosas, en el asunto discutido no advierte la Sala vulneración de derecho fundamental alguno o la causación al accionante de un perjuicio irremediable que fuera objeto de protección a través de la acción de cumplimiento estudiada, como quiera que aquel no acompañó al libelo las documentales contentivas del procedimiento administrativo de cobro coactivo, en aras de analizar y determinar si efectivamente hubo una ausente o indebida notificación del mandamiento de pago que se predica, y que hubiera conducido dicha omisión al cumplimiento de lo establecido en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, al configurarse el fenómeno jurídico de la prescripción. Máxime cuando la entidad accionada dentro de su contestación al requerimiento formulado por el accionante, le puso de presente que las copias de los expedientes contravencionales estaban a su entera disposición en la oficina de archivo¹⁵.

Por lo anterior, mal podría accederse a la pretensión del actor direccionada a ordenar a la entidad accionada el decreto de la prescripción de la acción de cobro de los comparendos *Nros. 2000100000000111736 y 2000100000000111735 del 18 de septiembre de 2014*, como quiera que el alcance de la acción de cumplimiento no puede extenderse a rebatir una decisión contenida en un acto administrativo, sin el respectivo acervo probatorio que conduzca a determinar que en realidad hubo una conculcación al debido proceso del accionante.

En ese escenario, estima la Sala que la decisión adoptada por el fallador de instancia se encuentra ajustada a derecho, sin que exista mérito alguno para su revocatoria o modificación, resultando procedente su confirmación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

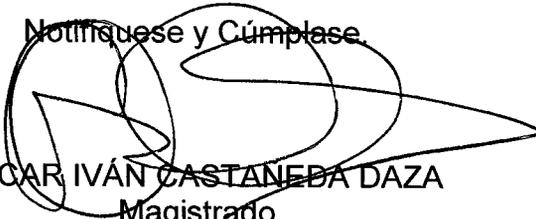
PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha 3 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dentro de la acción de cumplimiento promovida por DEIVYS JESÚS OROZCO CARPIO en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Cópiese y Notifíquese la presente decisión a las partes, o intervinientes en el referenciado asunto. Ejecutoriada la misma, devuélvase el expediente a su juzgado de origen.

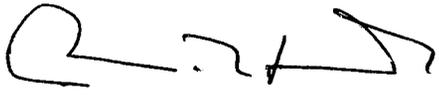
¹⁵ Folio 13 del expediente.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión
efectuada el día 30 de octubre de 2019. Acta No.143.

Notifíquese y Cúmplase.



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada